

monio, no se podrá mejorar á los hijos naturales ó espúrios ni á sus descendientes; ni á los espúrios ni á sus descendientes cuando existan hijos legítimos ó legitimados por matrimonio; ó naturales reconocidos ó descendientes de ellos.

Art. 17. Se prohíbe á los escribanos, que en las copias que dieren de los testamentos otorgados ante ellos dejen hojas en blanco rubricadas de su puño y se declara que no tendrá valor alguno lo que aparezca en las dadas ya, si no es que el testador haya fallecido antes del 2 de Junio.

Art. 18. Quedan abolidas las leyes que concedian los derechos llamados cuarta Falsidia y cuarta Trebeliánica, y las que concedian á los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar.

Art. 19. Ni el sacerdote que confiese, ni el médico que asista al testador en su última enfermedad, podrán ser sus albaceas.

Art. 20. En todo caso en que se dejen comunicados secretos, sea de palabra ó por escrito, tendrán los albaceas obligacion, de darlos á conocer al juez de la testamentaria y al defensor fiscal, en el Distrito, ó á los promotores fiscales, ó los que hagan sus veces, en los Estados, con la reserva debida y antes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si dichos comunicados son ó no contrarios á las leyes. En el primer caso impedirán dichos funcionarios su cumplimiento, y en el segundo cuidarán de que lo tengan, haciendo que esto se les acredite suficientemente. El albacea que no cumpla con estas prevenciones, pagará de su propio peculio, una multa igual al 25 p. 3 del monto de los comunicados secretos.

Art. 21. El derecho de acrecer competirá solo á los herederos ó legatarios á quienes se haya dejado una herencia ó legado en común, en la misma disposicion testamentaria, y sin designar en ella la parte de cada uno de los coherederos ó colegatarios, á menos que se trate de una cosa indivisible, pues entonces, aunque no se les deje espresamente en común, así se supondrá si la herencia ó legado se les dejare en la misma disposicion testamentaria.

Art. 22. También acrecerán al heredero ó legatario universal, los legados que caducaren por haber muerto los legatarios particulares antes que el testador.

Art. 23. Lo dicho en los dos artículos últimos, se entiende sin perjuicio de lo que sobre el derecho de acrecer dispongan los testadores, cuyas determinaciones se observarán religiosamente siempre que no pugnen con alguno de los artículos de esta ley.

SECCION SEGUNDA

CALIDADES NECESARIAS PARA SUCEDER.

Art. 24. Para suceder se necesita no ser inhábil en el momento que muera el testador.

Art. 25. Serán inhábiles para heredar ab-intestato:

1.º El que todavía no esté concebido en el momento en que muera la persona de cuya sucesion se trate.

2.º El que aun cuando esté concebido, fallezca antes de nacer, ó no nazca *vividero*; esto es, con capacidad de vivir.

No se reputará *vividero* al que naciere con lesion ó defecto orgánico; que le impida vivir, ni al que naciere antes de 180 dias contados desde el de la concepcion, sea cual fuere el tiempo que aquel y este vivan. Fuera de estos dos casos, bastará para que la criatura herede, que viva un solo instante.

3.º El hijo nacido *vividero* antes de cumplirse 180 dias contados desde el casamiento de su madre, será inhábil para heredar ab-intestato al marido de esta, siempre que aquel lo hubiere desconocido en vida. Si antes del nacimiento del hijo falleciere el marido, sus herederos tendrán derecho de oponerse á que el hijo herede al finado, y así se declarará si probaren plenamente que nació antes de espirar los 180 dias susodichos; á menos que se acredite en contrario, que el casamiento se verificó sabiendo el marido que su esposa estaba embarazada, y no hizo protesta alguna sobre esto ante juez competente, ó que antes de contraer el matrimonio se halló en alguno de los casos de que habla el período último del art. 33.

4.º También será inhábil para heredar al marido de su madre, el hijo nacido *vividero* en el mes undécimo despues de muerto el primero, ó divorciado de la segunda, si los herederos de aquel se opusieron, en el primer caso, á que el hijo sea reputado como del marido, ó este lo desconociere en el segundo caso.

Tanto la lesion ó el defecto orgánico mencionados, como la precocidad del nacimiento, se probarán precisamente con declaracion jurada de dos facultativos que reconozcan al niño, aun cuando sea despues de muerto.

La prueba de la capacidad para vivir, cuando esta se niegue, deberá rendirla el que pretenda la herencia.

Art. 26. Serán inhábiles para heredar por testamento, y aun para adquirir legados:

1.º El médico que asista y el sacerdote que confiese al testador en su última enfermedad, si no fueren personas que tengan derecho de heredar ab-intestato; pues siéndolo, conservarán, para sucederle por testamento y adquirir legados, la misma habilidad que tuvieron antes de asistir ó confesar al testador.

2.º Los parientes del médico y confesor susodichos, con la escepcion indicada en la fraccion que precede.

3.º La iglesia, convento ó monasterio de dicho confesor.

El escribano que, á sabiendas otorgue un testamento en que se contravenga á las tres prevenciones que anteceden, será privado de oficio. El juez á quien se presentare el testamento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; y si no lo hiciere así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privacion, ni sobre la suspension, se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo, pero sí en el devolutivo.

4.º Las manos muertas, si la herencia ó legado consistiere en bienes raíces.

5.º El condenado por haber dado, mandado, ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos, ó cónyuge de esta.

6.º El que haya hecho contra ella acusacion de delito que mereza pena capital, aun cuando sea fundada si fuere su descendiente, su ascendiente ó su cónyuge; á menos que esto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, ó la de alguno de sus descendientes, ó ascendientes de un hermano suyo ó de su cónyuge. Pero cuando el finado no fuere descendiente,

ascendiente, ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusación sea declarada calumniosa.

7º El mayor de edad que, sabedor de que el difunto no murió naturalmente, no denuncie á la justicia el homicidio, dentro de seis meses contados desde el día en que llegó á su noticia, á no ser que los tribunales comiencen á proceder de oficio dentro de dicho término. Pero la falta de denuncia no perjudicará al heredero, si fuere descendiente ó ascendiente del homicida su esposo ó esposa, su hermano, tío, sobrino, ó cualquier otro de los parientes colaterales, que se hallen en igual ó mas cercano grado de parentesco con el homicida que con el difunto.

Como se ha dicho hay obligación de denunciar el homicidio en los casos no exceptuados: pero en ninguno lo habrá de denunciar al homicida.

8º El cónyuge supérstite, declarado adúltero en juicio en vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesión del cónyuge difunto.

9º La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesión de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio.

10º El padre y la madre para heredar al hijo espuesto por ellos.

11º El que hubiere cometido contra la vida ó el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio, á menos que se pruebe la existencia de algunos hechos de que claramente se infiera haber perdonado el difunto al culpable.

12º El que usare de violencia con el difunto para que haga ó deje de hacer testamento.

13º El padre ó la madre que no reconociere sus hijos naturales, para heredar á estos ó á sus descendientes.

Art. 27 Serán inhábiles para suceder por testamento y ab-intestato á sus cómplices, y aun para adquirir los legados que estos les dejen:

1º Los declarados incestuosos, ó adúlteros.

2º El clérigo secular ordenado *in sacris*, los religiosos profesos de ambos sexos y la muger ó el varon con quien tuvieren ayuntamiento carnal, si fueren declarados judicialmente, reos de ese delito.

Art. 28 Los descendientes del inhábil que pretendan suceder por testamento ó ab-intestato, por derecho propio y no en representación, no serán escludidos por la inhabilidad de su ascendiente. Pero el padre en ningún caso tendrá el usufructo de los bienes que sus hijos reciban por herencia ó legado para cuya adquisición sea aquel inhábil.

SECCION TERCERA

DESCENDIENTES.

Art. 29. Los hijos legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio y sus descendientes, aunque sean de diversos matrimonios, sucederán á sus padres, y demás ascendientes en porciones iguales, por cabezas los primeros, y por estirpes los segundos, cuando estos concurren con otros en re-

presentación de sus padres. Esto se entiende sin perjuicio de lo que deba darse á los hijos naturales, á los espúrios, y al cónyuge supérstite de cuyos derechos se hablará en artículos separados. Para que la legitimación por subsecuente matrimonio, surta el efecto de hacer al hijo natural completamente hábil para heredar, en concurrencia con los legítimos y los descendientes de éstos, es preciso que sea legalmente reconocido antes de que sus padres contraigan matrimonio ó á lo mas tarde al tiempo de contraerlo.

Art. 30. La legitimación susodicha producirá efecto en favor de los descendientes de un hijo natural, aun cuando se verifique despues de la muerte de este el matrimonio y el reconocimiento de que se habla en el artículo que precede.

Art. 31. La legitimación por decreto de autoridad competente, solo podrá hacerse á favor de los hijos naturales y no de los espúrios, y dará á los primeros el derecho de heredar en los términos siguientes:

Si la legitimación fuere pedida por su padre ó madre, ó por entrambos, aunque antes no se haya hecho el reconocimiento, esa petición hará las veces de aquel y producirá los mismos efectos.

Si no fuere pedida por los padres la legitimación, el legitimado solo será preferido al fisco.

Si solo uno de los padres hiciere la partición, solo en los bienes de él y de sus ascendientes sucederá el legitimado.

Art. 32 Los hijos naturales y sus descendientes heredarán á sus padres, y demás ascendientes, solo cuando hayan sido legalmente reconocidos.

Art. 33 Para que el reconocimiento sea valedero, ha de ser el padre, mayor de 18 años y el reconocimiento hecho sin fuerza ni miedo, espreso y terminante por escrito y con los mismos requisitos que se exigen para testar; si no es que lo haga el mismo padre personalmente, ó por apoderado con poder bastante ante la autoridad encargada del registro civil. (1) Este reconocimiento y la confesion judicial del padre, serán en adelante los únicos medios de probar la paternidad, á pesar de lo preverido en el art. 31 de la ley de 27 de Enero de este año. Queda en consecuencia prohibida toda otra averiguación judicial acerca de ella; á no ser en el caso de que el padre haya sido raptor ó forzador de la madre, y la concepcion del hijo coincida con el rapto ó la violacion forzada, ó cuando el hijo nazca de una muger durante el tiempo en que un hombre habite con ella una misma casa, teniéndola públicamente como su concubina, ó haciéndola pasar por su esposa: pues se admitirá prueba sobre estos hechos y probados que sean plenamente, quedará tambien probada la paternidad.

Art. 34. En estos tres casos se admitirá prueba en contrario, de parte del supuesto padre y de aquellos que tengan interés en ello, incluyéndose en este número el fisco, (si no hubiere otra persona con derecho á suceder) y el hijo natural. Mas si el reconocimiento se hizo en forma por el padre, no se admitirá á este despues prueba en contrario; pero sí al hijo reconocido.

Art. 35. El reconocimiento hecho con las formalidades espresadas, aun cuando se verifique despues de muerto el hijo natural, dará á sus descen-

(1) Véase el decreto de 28 de Julio de 1859, número 55 y su reglamento ó de Setiembre de 1861

dientes los mismos derechos que competerian á aquel, si se hubiere verificado antes de su fallecimiento.

Art. 36. Cuando el reconocimiento se efectúe despues que el hijo haya heredado, ó adquirido derecho á una herencia; ni el que haga el reconocimiento, ni sus ascendientes, tendrán derecho á los bienes de dicha herencia como herederos del reconocido, y cuando mas podrán pedir alimentos, que se les darán con arreglo á los artículos 45 y 46.

Art. 37. Pero sea que el reconocimiento se verifique en vida ó despues de la muerte del hijo natural, surtirá efecto solo en cuanto á la sucesion de la persona que lo reconoció y de sus ascendientes.

Art. 38. A la madre podrán suceder sus hijos naturales, reconocidos por ella en los términos dichos en el artículo 33, ó que prueben la maternidad. Pero para lo segundo será preciso que el que se dice hijo natural, justifique su identidad con el que parió su pretendida madre y que esta no esté casada al tiempo de hacerse la averiguacion. La prueba de testigos solo se admitirá para acreditar dicha identidad, y únicamente cuando haya un principio de prueba, que consista en un escrito emanado de la madre ó de cualquiera otra persona interesada en oponerse á la averiguacion, ó en certificado del registro civil si el asiento se hubiere hecho sin intervencion de la madre ó de su apoderado: pues si aquella ó este intervinieron, el certificado bastará para probar la maternidad, y no se admitirá prueba en contrario.

Art. 39. Los hijos naturales que tengan los requisitos susodichos, heredarán á su padre y á su madre en todos sus bienes, si no hubiere ningun otro pariente ó cónyuge supérstite que tenga derecho de heredar. Si existiere alguno ó algunos, se observarán las reglas siguientes:

Art. 40. Si el padre ó la madre dejaren hijos ú otros descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, se aplicará á los hijos naturales ó sus descendientes, la tercia parte de lo que les correspondiera si fueran legítimos, les tocará la mitad si concurrieren con ascendientes ó con colaterales del finado, que estén dentro del segundo grado; y el todo si hubiere colaterales del tercer grado en adelante. Si concurrieren con el cónyuge supérstite, que no tenga con qué vivir segun su estado, se dividirá el caudal entre este y los hijos naturales en los términos que se dirá en el artículo 59.

Art. 41. Los hijos naturales, aun cuando estén reconocidos no heredarán á los parientes colaterales de sus padres y demás ascendientes.

Art. 42. Los hijos espúrios no tendrán derecho alguno á los bienes de sus padres y demás ascendientes, si no han sido reconocidos, ni probaren su filiacion en los mismos términos y casos que se han dicho respecto de los hijos naturales en los artículos 33 á 38.

Art. 43. Llenando este requisito, si hubiere descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, hijos naturales ó descendientes de ellos, ascendientes, cónyuge ó colaterales, dentro del 2º grado civil, solo tendrán derecho á alimentos.

Art. 44. Si solo hubiere colaterales del 3º al 8º grado, se dará á los espúrios la mitad de los bienes, y el resto á los colaterales.

Art. 45. Si uno de sus padres, en vida ó en muerte, les hubiere asegurado una pension suficiente para alimentos, y solo tuvieren derecho á estos, no podrán los hijos espúrios pedir nada cuando fallezcan sus padres.

Art. 46. Los alimentos de los hijos espúrios se fijarán por el juez que conozca en el intestado; en consideracion á las circunstancias personales de

aquellos, al rango y caudal del difunto, y al número y calidad de los herederos que este deje. Pero en ningun caso podrá exceder el capital que represente la pension alimenticia, de lo que les correspondiera si fueran hijos naturales reconocidos.

Art. 47. Ni á los hijos naturales ni á los espúrios, se les podrá dar por donacion entre vivos, ni por testamento, mas de lo que esta ley permite.

Art. 48. Se prohíbe que los padres y ascendientes hagan convenio alguno con sus hijos y demás descendientes, por el cual se disminuya la porcion que, conforme á esta ley, deberán recibir estos despues de la muerte de aquellos. En consecuencia será nulo cualquier pacto que se celebre con ese fin, y el que saliere perjudicado podrá reclamar lo que de derecho le corresponda.

SECCION CUARTA.

ASCENDIENTES.

Art. 49. Los ascendientes no tendrán derecho alguno á heredar, si hubiere descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio.

Art. 50. En concurrencia con hijos naturales reconocidos, ó cónyuge supérstite: se les aplicará respectivamente la parte que les señalan los artículos 40 y 60.

Art. 51. Si concurrieren con parientes colaterales dentro del segundo grado civil los padres del difunto, heredarán éstos dos tercias partes, y aquellos la tercia restante.

Art. 52. Si con dichos colaterales concurrieren los demás ascendientes; á estos se les dará una mitad, y á aquellos la otra.

Art. 53. No habiendo ninguna de las personas mencionadas en los tres artículos anteriores, aunque haya colaterales dentro del 3º al 8º grado, heredarán los ascendientes todos los bienes.

Art. 54. Los padres y demás ascendientes, no tendrán derecho á heredar á sus hijos naturales, ni los primeros á recibir alimentos de los espúrios, [que es lo único que pueden exigir] si no los reconocieron en la forma legal. Pero tanto los hijos naturales como los espúrios, podrán por testamento dispensar esta falta, y dejar á sus padres y demás ascendientes lo que de derecho les correspondiera, si no la hubieren cometido.

Art. 55. El ascendiente mas próximo en cada línea, excluirá á los demás de la misma.

SECCION QUINTA.

CONYUGE QUE SOBREVIVE.

Art. 56. Si no hubiere otra persona con derecho á suceder al finado mas que su cónyuge, este heredará todos los bienes.

Art. 57. Si quedare alguna otra persona con derecho á suceder, además de su dote y gananciales, y de las donaciones que legalmente le hubiere hecho su cónyuge, se le dará al supérstite la parte que se dirá en los artículos siguientes.

Art. 58. Dejando el difunto hijos ó descendientes legítimos ó legítimados por matrimonio, una parte igual á la de cada uno de estos se dará al cónyuge sobreviviente, si no tuviere bienes suficientes para vivir según su estado, en cuyo caso se le administrará solo lo que falte para que su caudal iguale á la legítima de uno de los hijos, quienes tendrán no solo la propiedad, sino el usufructo de ella.

Art. 59. En concurrencia con solo hijos naturales, se le aplicará una parte igual á la de éstos.

Art. 60. Habiendo padres ú otros ascendientes, tendrá igual parte que cada uno de ellos.

Art. 61. Si quedaren hermanos ó hijos de estos, tendrán la misma porción que uno de los hermanos.

Art. 62. El cónyuge supérstite excluirá á los parientes del cuarto grado en adelante.

Art. 63. Si el cónyuge supérstite fuere la muger, y quedare embarazada, además de su porción se le ministrarán alimentos, que se imputarán en la parte que corresponderá al póstumo si naciere con los requisitos legales; ó en caso contrario, se deducirán de la masa del caudal.

SECCION SESTA.

COLATERALES.

Art. 64. Los parientes colaterales, en lo sucesivo, solo tendrán derecho á suceder en todos los bienes, siempre que estén dentro del octavo grado civil, y no hubiere descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio, hijos naturales ó espúrios reconocidos, ó descendientes de estos, ascendientes, ni cónyuge supérstite.

Art. 65. Si existiere alguna ó algunas de las personas mencionadas en el artículo anterior, se dará á los colaterales la parte que les corresponda, según lo dispuesto en la sección respectiva á cada una de dichas personas y en los artículos 6º y 9º.

Art. 66. Ni los hijos naturales, ni los espúrios, ni los descendientes de aquellos ó estos, tienen derecho alguno á los bienes de los parientes colaterales de sus ascendientes, ni aun por vía de alimentos; ni dichos colaterales lo tienen á los bienes de los hijos naturales, ni de los espúrios; pero los hermanos de estos y los que de ellos desciendan, si lo tendrán á todos los bienes, si aquellos no dejaren ascendientes, ó aunque los dejen, no hubieren sido reconocidos por sus padres.

Art. 67. Cuando los ascendientes vivieren y se hubiere llenado el requisito del reconocimiento, tanto los hermanos de los hijos naturales y espúrios, como los descendientes de aquellos, tendrán los mismos derechos que si se tratara de heredar á un hermano ú otro colateral legítimo, en concurrencia con los ascendientes de éste.

SECCION SETIMA.

FISCO.

Art. 68. El fisco del Estado de que sea vecino el difunto, si éste fuere mexicano, sucederá en los bienes á falta de descendientes legítimos ó legíti-

mados, de hijos naturales y espúrios reconocidos y sus descendientes, de ascendientes, de cónyuge supérstite, y de colaterales dentro del octavo grado civil.

Art. 69. Los bienes, así muebles y semovientes como raíces, que se hallen en la República, y pertenezcan á extranjeros que mueran intestados en ella, sin dejar dentro ni fuera persona alguna que deba heredarlos, pasarán al erario de la federación, y no al de los Estados.

Art. 70. Para el cobro del tanto p.º que se paga al fisco, se observará lo dispuesto en las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854, 31 de Diciembre de 1855 y demás vigentes hasta hoy, con las siguientes reformas:

1ª Nada se pagará por mejoras de tercio y quinto.

2ª Los descendientes y los ascendientes, los hijos naturales ó espúrios y los cónyuges quedan exceptuados del pago.

Los colaterales pagarán las cuotas siguientes: los del segundo grado, el 2 p.º; los del tercero, el 3; los del cuarto, el 4; y así progresivamente hasta los del octavo, que pagarán el 8 p.º.

Los extraños pagarán el 10 p.º.

3ª Estas cuotas se satisfarán por los bienes semovientes, muebles y raíces sitos en la República y por los derechos y acciones que tuviere el difunto al morir, aun cuando haya muerto en otro país, si estaba domiciliado en este, ya fuese natural, ó ya extranjero. En estos casos se causará también la pensión sobre los bienes muebles y semovientes, [y no sobre los raíces] que dejare en otra nación, así como sobre sus derechos y acciones. Pero si no tenia el finado su domicilio en la República ya fuese mexicano ó extranjero, solo se causará la pensión sobre los bienes raíces ubicados aquí.

4ª El domicilio no se perderá, sino hasta que se adquiera en otro país, ó cuando á la autoridad política superior del Estado de la República, en que se tenia el domicilio, se le dé aviso por el mismo interesado y por escrito, de que ha resuelto fijarse en otra nación.

5ª Los jueces cuidarán de que se pague la manda de bibliotecas en toda testamentaria ó intestada, é impondrán una multa de diez á veinte pesos á cualquier albacea ó defensor de bienes que, al presentar los inventarios, no acompañe el recibo correspondiente de la manda susodicha.

Art. 71. Todo lo concerniente á las formalidades con que se hayan de otorgar los testamentos y seguirse los juicios de inventarios, lo relativo á legados, fideicomisos, partición, imputación y colación en la legítima, y cualquier otro punto conexo con la materia de sucesiones, que no se encuentre resuelto en esta ley, se decidirá con arreglo á las vigentes al tiempo de su promulgación.

TRANSITORIO.

Art. 72. En las testamentarias y ab intestatos de los que hayan muerto antes del 2 de Mayo, se observarán las leyes vigentes hasta esa fecha; y lo mismo se hará con respecto á las capitulaciones matrimoniales de matrimonios contraídos con anterioridad al citado día; pero se computará, según

regir en el Estado el Código Civil, publicado en México para el Distrito y la Baja-California (6). La ley de 10 de Agosto, no tuvo fuerza de tal entre nosotros desde su origen, por no haberse publicado en el Estado, así como se promulgó la de 2 de Mayo; cuya promulgacion se hizo el 24 del mismo mes y año.

la comptación canónica, el cuarto grado de que las mencionadas leyes hablaron, al tratar de la sucesion de parientes colaterales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 10 de agosto de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Antonio Garcia, Secretario de Estado y del despacho de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento: Dios y Libertad. Méjico, agosto 10 de 1857.—Garcia.

6 Decreto de 19 de Mayo de 1871.

IGNACIO ROMERO VARGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha expedido el decreto siguiente:

“Número 148.—El tercer Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Puebla, decreta:

Artículo único. Se adopta para el Estado, y comenzará á regir desde el 1º de setiembre próximo, el Código civil expedido por el Congreso de la Union en 8 de diciembre del año anterior para el distrito federal y territorio de la Baja-California.

El Gobernador hará publicar, circular y obedecer la presente disposicion. Dado en el palacio del Congreso. Puebla de Zaragoza, mayo 11 de 1871.—Felipe de J. Isunza, diputado presidente.—M. Serrano, diputado secretario.—Ignacio G. Heras, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Puebla de Zaragoza, mayo 19 de 1871.—Ignacio Romero Vargas.—S. Nieto, secretario general.

FIN DEL CURSO PRIMERO.

INDICE

DE LAS MATERIAS

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

	Pag.
Dedicatoria.....	5
Prólogo.....	7
Breve noticia de los códigos ó fuentes de la Jurisprudencia.....	13
Indice de algunas abreviaturas de que se hace uso en los códigos.....	26

CURSO PRIMERO.

LECCION PRIMERA.

Del derecho de las leyes y de la Jurisprudencia.....	27
Del derecho y sus acepciones.....	id
Del derecho objetivo.....	id
Del derecho subjetivo.....	28
De las leyes y sus especies.....	29
Del derecho no escrito.....	42
De la Jurisprudencia.....	43

TRATADO PRIMERO.

DEL DERECHO DE LAS PERSONAS.

LECCION SEGUNDA.

De las personas y su estado.....	50
Division de los hombres segun el estado natural.....	id